

Expediente: **462/21**

Carátula: **MORALES AMANDA MATEA C/ SANATORIO JESUS MARIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **16/08/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SANATORIO JESUS MARIA, -DEMANDADO

90000000000 - NACUL, IVAN-DEMANDADO

90000000000 - FERNANDEZ, ALBERTO RICARDO-DEMANDADO

90000000000 - SANCHEZ, CARLA-DEMANDADO

90000000000 - MARTINEZ, SERGIO-DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ, JUAN-DEMANDADO

90000000000 - MARTONI, SILVIO-DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ, EUGENIA-DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, MARIANA-DEMANDADO

90000000000 - OCHOA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

27363067242 - MORALES, AMANDA MATEA-ACTOR

90000000000 - SORIA, JUAN CARLOS-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 462/21



H20701703411

### **JUICIO: MORALES AMANDA MATEA c/ SANATORIO JESUS MARIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 462/21.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

**Concepción, 12 de agosto de 2024.-**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la cuestión planteada en autos y,

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que en fecha 20/09/2022 la letrada Liliana Beatriz Farach en el carácter invocado en autos, impugna el certificado médico presentado por la parte requirente.

Expresa que en el escrito presentado, manifiestan que la señora Morales “se encuentra imposibilitada de asistir debido a un reciente problema consecuente de la cirugía que nos atañe, y por lo cual se encuentra postrada sin poder movilizarse a la audiencia presencial”.

Advierte que la señora Morales fue asistida en el Sanatorio Jesús María el 08/06/2022. Que se presentó voluntariamente en compañía de una hija. Sin embargo, durante toda la consulta estuvo sola. Adjunta constancia documentada por la Dra. Carla Sánchez quien la atendió en esa oportunidad. La paciente entró en silla de ruedas, como puede observarse en las capturas de pantalla de los videos de grabación de las cámaras del sanatorio que acompaña, pero lúcida. Respondía en forma coherente todo el interrogatorio y respondía órdenes.

Sostiene que la aterosclerosis -enfermedad documentada en el certificado médico de la Dra. Borotti- es una enfermedad lenta y progresiva. No se manifiesta de un día para el otro. La Dra. Borotti, si bien es Médico de cabecera PAMI de la requirente, no tiene la especialidad para diagnosticar las dolencias que dice que padece la paciente. Debería tener una evaluación de un especialista, es decir de un Médico Neurólogo. No condice la especialidad de la Dra. Borotti -Tocoginecóloga- con los antecedentes de la paciente. Además, según el certificado médico expedido, la atendió por otra Obra Social, concretamente Subsidio de Salud, no en su calidad de Médica de Cabecera de la paciente PAMI.

Cuenta que en fecha 26/07/2022 la requirente se presentó en el consultorio externo del Dr. Iván Nacúl, asistiendo a la consulta por decisión propia. El mencionado profesional, en historia clínica que se adjunta, manifiesta que la paciente se encuentra lucida, que habla en forma fluida, que consulta por dolor en región de herida quirúrgica cadera derecha, que ingresa en silla de ruedas, se para -se pone de pie- para examen físico, aclarando que refiere caminar con andador.

Manifiesta que todos estos indicios hacen presumir, que la requirente no tiene conocimiento sobre este proceso de mediación.

2.- Contesta impugnación, la Sra. Amanda Matea Morales a través de su abogada Magalí Andrea Campos, expone que el certificado médico fue presentado en su oportunidad en tiempo y siendo procedente con el mismo la justificación de su ausencia a la audiencia presencial a la que fue citada (por estar incapacitada) el día 04 de agosto del 2022.

Expresa que por este motivo junto con la presentación del certificado médico se solicita al centro de mediación se fije nueva fecha de audiencia por lo que resulta improcedente el planteo manifestado por la Dra. Farach ya que la Sra. Amanda Matea tiene pleno conocimiento del presente proceso y presta absoluta voluntad con el mismo por lo que niega que se esté violando la libertad y voluntariedad de la parte requirente para llevar adelante la presente mediación.

En cuanto al certificado expedido por la Dra. Norma Borotti, resalta que la abogada Farach carece de idoneidad para determinar si un certificado médico es válido o no, desconociendo que todo médico indistintamente de la especialidad puede dar diagnósticos con una correcta exploración clínica, acompañada de una buena anamnesis y apoyada en una historia clínica completa, en base a los estudios realizados en la paciente, lo que le permite a la profesional médico derivar en un potencial diagnóstico.

Manifiesta que el certificado del día 27/07/2022 presentado por la abogada Farach en representación del Dr. Nacul, se realizó debido a que nuestra poderdante persiste con las consecuencias de las intervenciones quirúrgicas y el posterior tratamiento realizado por el Dr. Nacul como médico principal. Sin haber cumplido al momento de ejecutar dichos actos (cirugías realizadas por el Dr. Nacul) con el deber de información que todo paciente tiene derecho a recibir, ello para conocer el proceso del que se trata y por consiguiente de las potenciales consecuencias que de él se desprenden.

Indica que lejos de haber recibido dicho asesoramiento se procedió a su intervención con un consentimiento "informado" totalmente en blanco y sin mayores explicaciones. Acto seguido se solicitó administrativamente que se firmara el mismo para ingresarla al quirófano pero sin aportar elementos claves de conocimiento para la toma de decisión. Además del actuar imperito del Dr. Nacul, éste quebranto el secreto profesional principio fundamental de ética profesional que resguarda el privilegio médico-paciente, lo que es totalmente antiético, y no se puede pasar por alto cuando lo que se está cuestionando es el proceder de los médicos lo que se transforma en un actuar inescrupuloso que será cuestionado en el Tribunal de ética profesional correspondiente para que tome las medidas necesarias.

Destaca que los certificados médicos presentados en los presentes obrados por la Dra. Farach y que fueron realizados por el Dr. Nacul y la Dra. Sánchez además de que no informaron a la paciente se los consideran externos a la historia clínica y carecen de foliatura como amerita toda historia clínica. Así también se remarca el hecho de que no se puede dar fe de la temporalidad de los mismos. Por otra parte corresponde aclarar que la persona que acompañó a Amanda en esa oportunidad es la acompañante terapéutica que la asistía y la asiste al día de hoy -no su hija- ya que se ve imposibilitada de realizar por sí los actos básicos para la vida diaria ( higienizarse, vestirse, desplazarse, alimentarse por sí misma); ello desde los hechos de mala praxis aquí expuestos, todo esto agravado desde la última cirugía, saliendo recientemente de terapia Intensiva, actualmente haciendo reposo sin posibilidad de desplazarse por la reciente intervención.

En cuanto a lo afirmado por la abogada Farach que la señora Matea desconoce dicho proceso por lo que niega absolutamente lo dicho ya que la requirente tiene pleno conocimiento del proceso Ut supra mencionado en punto 1, referente a mi carácter de abogada apoderada. El motivo por el que el Sr. Andres Argañaraz (hijo de la Sra. Matea) dijo al Dr. Nacul que no mencione lo del presente proceso fue porque en las últimas consultas en las que se presentó Amanda, por su delicado estado de salud, el Dr. traía a colación su angustia por el proceso prejudicial iniciado, situación que sumado al mal estado de salud de la poderdante, no contribuye a su mejoría física ni psicológica. Entiéndase lo incómodo que resulta para la paciente con su escasa movilidad y reducida posibilidad de opciones médicas tener que asistir a un turno con fines médicos en el que se le realicen planteos judiciales que resultan completamente perjudiciales e incongruentes con una potencial evolución favorable. Recuérdese a los demandados que este proceso no solamente versa sobre los daños propiamente emergentes de los hechos de mala praxis, daños y perjuicios en general, sino también del daño moral que el tratamiento realizado trajo al cambio de rumbo de las condiciones de vida y de salud que Amanda Matea gozaba.

Consecuentemente fueron llamados los autos a despacho para resolver.

3.- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia de la cuestión planteada por la letrada Farach.

En este sentido, el art. 340 del CPCCT dispone que "los instrumentos pueden ser observados mediante impugnación o mero desconocimiento, previo traslado a tal efecto. La impugnación deberá fundarse debidamente":

Conforme constancias del legajo de mediación perteneciente a los presentes autos, surge que la letrada Liliana Farach impugna el certificado medico presentado por la Sra. Amanda Matea Morales, afirmando que la misma no se encontraba imposibilitada de asistir a la audiencia de mediación.

A fin de probar sus dichos, adjunta constancia de la asistencia por parte de la actora al Sanatorio Jesús María en fecha 08/06/22, donde indica que si bien entró en silla de ruedas (conforme fotografías) la misma se encontraba lúcida. Asimismo adjunta certificado médico emitido por el Dr.

Nacúl Iván, médico traumatólogo, que no tiene fecha de emisión, pero da cuenta que la actora asistió a consultorio externo en fecha 26/07/2022 por dolor y tumefacción en región de herida quirúrgica cadera derecha.

De las fechas de los mencionados certificados surge que tales consultas médicas se efectuaron con anterioridad al certificado impugnado (01/08/2022), lo que no prueba entonces la afirmación de la demandada, en relación a que la actora, no haya estado imposibilitada por su salud de asistir a la audiencia de mediación de fecha 04/08/2022. A más de ello, ambos certificados presentados por la misma demandada me hacen advertir el delicado estado de salud que la actora ya venía padeciendo, lo que se condice con lo diagnosticado por la Dra. Borotti en el certificado en crisis.

Respecto a la especialidad de la Dra. Borotti, si bien el membrete y el sello de la profesional consignan "tocoginecología", la misma parte accionada señala que la Dra. de referencia es "médica de cabecera de Pami de la requirente"; entonces siendo el médico de cabecera un profesional sanitario cuya función principal es proporcionar atención médica general y continua y coordina el cuidado de los pacientes con otros especialistas, es que entiendo que la doctora Borotti en su profesión, es la persona idónea para efectuar el diagnóstico de las enfermedades padecidas por la actora.

Por todo ello, considero que la presente impugnación no puede prosperar, por lo que corresponde su rechazo.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I°.- NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la letrada Liana Farach en fecha 20/09/2022, por lo considerado.

**II°.- LÍBRESE OFICIO** al Centro de Mediación de este Centro Judicial a efectos de que tome conocimiento de la presente. Informándose a su vez que ha concluido la causal de exclusión (inc 7, art 3, ley 7844)

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 15/08/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.